

El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías. Opinión consultiva OC-8/87

.....
Nora Suyapa Urbina Pineda,¹ Ilda Lilian Cartagena Santos¹
Reina Isabel Savoff Ortega¹
.....

RESUMEN

Habeas Corpus es una orden o acción legal a través de la cual una persona puede exigir liberación por una detención ilegal, o la liberación de otra persona. La acción de habeas corpus protege a las personas de hacerse daño a sí mismas, o de ser dañadas por el sistema judicial. Siendo originalmente parte de la Ley Inglesa, la acción de habeas corpus ha tenido históricamente una gran importancia como instrumento legal, salvaguardando la libertad individual en contra de acciones estatales arbitrarias.

La acción de habeas corpus, es un mandato con la fuerza de una orden de la Corte, girada al custodio (como un oficial de la prisión), demandando que el prisionero sea llevado ante la Corte y con las pruebas de autoridad, permitiendo a la Corte determinar si el custodio tiene autoridad legal para detener la persona; si no, la persona debe ser liberada por el custodio. El prisionero u otra persona en su representación (como cuando el detenido está incomunicado), puede pedir a la Corte o al Juez, la acción de habeas corpus. El derecho de petición de una acción de habeas corpus ha

¹ Abogadas y estudiantes de la Maestría en Derechos Humanos y Desarrollos UNAH, noraurbina2002@yahoo.com, lilicartsant@yahoo.com, reinasavoff@gmail.com.

sido tenida como la forma más eficiente de salvaguardar la libertad de los sujetos. En muchos países, sin embargo, el procedimiento de habeas corpus ha sido suspendido en situaciones de emergencia.

Por otro lado, la Opinión Consultiva es una opinión emitida por una Corte, misma que aun no teniendo el efecto adjudicatario de un caso legal específico, simplemente asesora en la constitucionalidad o interpretación de la ley. Algunos países tienen ciertos procedimientos mediante los cuales las dependencias ejecutivas o legislativas pueden responder ante el poder judicial por asuntos de importancia y obtener una opinión consultiva.

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la función consultiva la faculta para responder consultas sometidas por las agencias o los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) relacionados con la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos u otros instrumentos que gobiernan los derechos humanos en las Américas. También tiene la facultad de asesorar en leyes internas o legislaciones propuestas, y responder si son o no compatibles con las provisiones de la Convención.

PALABRAS CLAVE: Habeas Corpus, Opinión Consultiva, Medidas de Excepción, Estado de Derecho, Suspensión de Garantías

ABSTRACT

Habeas Corpus is a writ, or legal action, through which a person can seek relief from unlawful detention, or the relief of another persona. The writ of habeas corpus protects persons from harming themselves, or from being harmed by the judicial system, Originally a feature of English law, the writ of habeas corpus has historically been an important legal instrument safeguarding individual freedom against arbitrary state action.

A writ of habeas corpus, is a summons with the force of a court order, addressed to the custodian (such a prison official) demanding that a prisoner be taken before the court, and with proof of authority

allowing the court to determine if that custodian has lawful authority to detain the person; if not, the person shall be released from custody. The prisoner, or another person in his or her behalf (if the prisoner is detained incommunicado), may petition the court, or a judge, for a writ of habeas corpus. The right to petition for a writ of habeas corpus has long been celebrated as the most efficient safeguard of the liberty of the subject. In most countries, however, the procedure of habeas corpus have been suspended in time of emergency situations.

Advisory opinion is an opinion issued by a court that does not have the effect of adjudicating a specific legal case, but merely advises on the constitutionality or interpretation of a law. Some countries have procedures by which the executive or legislative branches may certify important questions to the judiciary and obtain an advisory opinion. In other countries or specific jurisdiction, courts may be prohibited from issuing advisory opinions.

The advisory function of the Inter-American Court of Human Rights (ICHR) enables it to respond to consultations submitted by agencies and member states of the Organization of American States (OAS) regarding the interpretation of American Convention on Human rights or other instruments governing human rights in the Americas. it is also empowered to give advice on domestic laws and proposed legislation, and whether or not they are compatible with the Convention's provisions.

KEYWORDS: Advisory Opinion, Measures of Exception, State of Right, Habeas Corpus, Suspension of Guarantees

INTRODUCCIÓN

Toda comunidad está expuesta a atravesar por situaciones que alteran el normal desarrollo de su vida institucional y la obliga a adoptar medidas de excepción. Estas circunstancias, llamadas “emergencias” adquieren en el Derecho Americano un sitio relevante, pues la convulsionada realidad política, social y económica de la mayoría de los países de la Región, han otorgado a estas situaciones una triste pero innegable cotidianeidad.

La práctica muestra normalmente que las situaciones de emergencias han dado lugar a abusos, hasta el extremo de constituirse ellas mismas en una amenaza a la continuación de la vida organizada de la comunidad. Normas adecuadas tanto a nivel internacional como nacional, pueden contribuir a evitar esos abusos. Aunque no puede garantizarse que el Estado de Derecho será respetado durante emergencias, la creación de normas e instituciones adecuadas puede contribuir a crear un ambiente más apropiado para la protección y promoción de los derechos humanos.²

La inestabilidad política, la pobreza, el terrorismo o el narcotráfico, son hechos que han impulsado a las autoridades de diferentes países a recurrir a la declaración de un estado de emergencia para afrontar estos u otros hechos similares. Estos datos de la realidad regional no fueron desconocidos por los redactores de la Convención de Derechos Humanos y en el Artículo 27 del Pacto se regularon los casos en que procede declarar estos estados de excepción.

DESARROLLO

La Solicitud

El 10 de octubre de 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

² Grossman, Claudio. Situaciones de emergencia en el Hemisferio Occidental. Propuesta para fortalecer la protección de los derechos humanos. Capítulo 10, pág. 186

una opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 25.1 (Protección Judicial) y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la última frase del Artículo 27.2 (Suspensión de Garantías) de la misma (OC-8/87, Párrafo 1).

Motivó la consulta el hecho de que algunos Estados Partes de la Convención han entendido que en los estados de emergencia, la protección judicial que se ejerce mediante el habeas corpus es una de las garantías que puede suspenderse; incluso en algunos países se ha promulgado una legislación especial o se ha practicado la detención de personas con incomunicación por períodos prolongados, impidiendo el planteo del recurso de habeas corpus (Párrafo OC-8/87, Párrafo 12).

El 21 de octubre de 1986, y ante tal solicitud, la Corte solicitó a todos los miembros de la OEA y a los órganos habilitados que enviaran sus observaciones y documentos escritos antes del 26 de enero de 1986, a modo de ser consideradas en el Decimosexto Período Ordinario de Sesiones que se celebró del 24 al 30 de enero de 1987 (OC-8/87, Párrafos 2 y 3).

Tal comunicación fue respondida por los Gobiernos de Venezuela, Panamá y Ecuador. Como amici curiae, ofrecieron sus puntos de vista las siguientes ONG's: American Watch Committee y la International Human Rights Law Group, cuyo propósito fue proveer asistencia legal e información en el campo de los Derechos Internacionales de los Derechos Humanos (OC-8/87, Párrafo 5), y por ende apoyar estas opiniones consultivas.

Antes de considerar el asunto, la Corte aclaró que la interpretación de las normas requeridas por la Comisión la efectuaría conforme las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en su Artículo 31.1 dispone que un tratado debe interpretarse de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y fin, además recordó lo normado en el Artículo 29 del Pacto de San José sobre la interpretación de sus cláusulas, en cuanto prohíbe que la interpretación se efectúe en desmedro del goce y ejercicio de los

derechos consagrados en la Convención (OC-8/87, Párrafos 14 y 15).

A. Aportes a los estándares de protección internacional de Derechos Humanos

Es significativa la labor que la Corte Interamericana ha venido cumpliendo por medio de su función consultiva a favor de la consolidación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, no solamente por la interpretación de la Convención en sí, sino, lo que es más importante, por los principios establecidos y los criterios de interpretación sentados por la Corte.

Pero además, y específicamente en relación a la suspensión de garantías y los estados de emergencia, las opiniones de la Corte Interamericana sobre esta materia son positivas a favor de la causa de los derechos humanos en nuestro continente. Indudablemente el aporte materializado en la Opinión Consultiva OC-8/87 reviste una importancia fundamental, por las siguientes razones:

1. El particular interés que tiene para los países de América Latina la conceptualización de los estados de excepción no como incompatibles al sistema democrático, sino a su favor. Como bien lo ha expresado la Corte, (y esto cobra relevancia ante la aplicación generalizada y patológica que han tenido los estados de emergencia en Latinoamérica), “dentro de los principios que informan el Sistema Interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude al Artículo 3 de la Carta de la OEA,” (OC-8/87 Párrafo 20) y, por tanto, “La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático que dispone de límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona (OC-8/87 Párrafo 20)”. La Corte también ha dejado claro que si bien la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, esto no significa que la

misma..."comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento debe ceñirse (OC-8/87 Párrafo 24). Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el Principio de Legalidad, las Instituciones Democráticas y el Estado de Derecho son inseparables.

2. La dolorosa experiencia sufrida en décadas recientes en la Región, consecuencia de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, demuestra que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando estas "garantías judiciales indispensables" y de manera especial el habeas corpus, son parcial o totalmente suspendidas. De ahí el valor de estas opiniones de la Corte a favor de la vigencia de las citadas garantías: "En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (OC-8/87, párrafo 35).
3. Estas opiniones de la Corte representan, obviamente un avance considerable respecto a la situación que ha prevalecido en los ordenamientos constitucionales y legales latinoamericanos, por cuanto, como bien señala la Corte, aquellos ordenamientos de los Estados Partes que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de los procedimientos de habeas corpus en situaciones de emergencia, deben considerarse incompatibles con las obligaciones internacionales que a los mismos impone la Convención Americana (OC-8/87, Párrafo 43).

Actualmente se advierte un cambio esencial en los criterios tradicionales de la legislación y la jurisprudencia latinoamericana en relación con la suspensión de los instrumentos procesales para la tutela de los derechos humanos que no pueden derogarse durante

³ (cf. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32).

los estados de emergencia. Tanto la Doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la propia Convención Americana de Derechos Humanos, y más recientemente las Opiniones Consultivas OC-8/87 y OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han propiciado una evolución que seguramente culminará en una transformación de las disposiciones constitucionales respectivas, en el sentido de que se precisen con claridad los derechos que no pueden suspenderse, por una parte, y por la otra, se establezca la competencia de los tribunales ordinarios para conocer⁴ y decidir la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones legislativas y las medidas que surjan durante los estados de excepción.

En suma, el análisis histórico, político y jurídico de los estados de emergencia en Latinoamérica muestra, quizá mejor que ningún otro ejemplo, como una institución nacida y concebida para la defensa del orden jurídico democrático, ha sido, muchas veces, utilizada para violarlo, debilitarlo o destruirlo. Reencauzar la institución en su verdadero sentido y vincularla con el respeto y la garantía de los derechos humanos es hoy, una tarea esencial. A este objetivo ha contribuido, con aporte de inestimable valor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en uso de su función consultiva.

B. Pertinencia de la Opinión Consultiva OC-8/87 en Honduras

El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación, y en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el Artículo 7.6.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, et al. "La regulación jurídica interna de los estados de excepción en el derecho constitucional latinoamericano comparado", en colaboración con Héctor Gros Espiell y Daniel Zovatto. En: *Coloquio sobre la protección jurídica internacional de la persona humana en situaciones de emergencia* (México, 16-21 de marzo de 1987), San José, Costa Rica, 1990, págs. 7-28.

El impacto de la Opinión Consultiva OC-8/87 se ha dejado ver en numerosas sentencias que apoyadas en ella ha dictado la Corte Interamericana en contra de diferentes países en Latino América, y en Honduras en los siguientes casos:

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Caso Fairén Garbí, Francisco y Solís Corrales, Yolanda Vs. Honduras. Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie 6, No. 6.
- Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

En estos casos, la Corte pudo probar que se habían violado los derechos y garantías de estas personas al suspender sus derechos de Habeas Corpus como Garantía Constitucional, al no respetarles el derecho a la vida, sus derechos de justicia, al derecho a la libertad personal, al respeto a su integridad personal, al derecho de protección contra la detención arbitraria, al reconocimiento de su personalidad jurídica y otros, por lo que sancionó al Estado de Honduras.

Por mucho tiempo el Estado de Honduras se mostró muy respetuoso de los Derechos Humanos en apego a los Convenios internacionales suscritos y ratificados. Pero con los sucesos del pasado 28 de junio del 2009, Honduras se vio envuelta en una situación caótica colocando en una situación de mayor precariedad en la tutela de sus derechos a varios colectivos que estaban en una situación de vulnerabilidad con antelación a esa fecha, y fue denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que dio lugar a que la Comisión y otras Misiones Internacionales realizaran visitas in loco para verificar los hechos que dieron lugar a las denuncias, y:

- Se constató que la restricción o suspensión de derechos esta exclusivamente prevista por la Constitución de Honduras en su

³ Misión Internacional de Observación Derechos Humanos. Informe del 7 de Agosto del 2009.

artículo 187, para los supuestos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad.

- Algunas violaciones tienen como origen la aplicación de normas abiertamente contrarias a los compromisos internacionales de protección de derechos humanos, la militarización de funciones de seguridad e instituciones estatales, los abusos por parte de fuerzas de seguridad del Estado y la falta de respuesta de los mecanismos de garantía del Estado.
- La suspensión de las garantías en Honduras había servido como instrumento del gobierno de facto para controlar y reprimir la presencia pública de los grupos que se oponían al golpe de Estado; y en ese sentido, “La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona (OC-8/87 Párrafo 20). Así como que la mera existencia de una situación de emergencia, cualquiera que fuere, no constituía causa suficiente para decretar la suspensión de garantías. Tampoco se justifica la suspensión de garantías cuando podrían existir alternativas menos restrictivas para atender la emergencia.

CONCLUSIONES

La presente disertación nos ha permitido conocer a fondo la función consultiva que el Artículo No. 64 de la Convención Americana le confiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con relación a la Opinión Consultiva OC-8/87 concluimos que:

- El estado de emergencia cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer.
- Las medidas de emergencia deben partir de normas claras y precisas que establezcan sin ambigüedad los límites de la actuación del poder público frente a los derechos y libertades

fundamentales, que deben realizarse bajo el más estricto apego a los principios de los Derechos Humanos así como bajo un control judicial independiente.

- No debemos olvidar que el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos y de garantizarlos. Por esta razón, el Estado debe tomar los recaudos necesarios para asegurarse que las medidas de emergencia no afecten arbitraria, desproporcional e incompatiblemente las normas internacionales, los derechos y libertades fundamentales

AGRADECIMIENTO

A la catedrática Dra. Amanda Mejía Cañadas por su colaboración en nuestra formación.

BIBLIOGRAFÍA

- Brewer-Carías, Allan R. Constitutional Protection of Human Rights in Latin America: A Comparative Study of Amparo Proceedings. 1st. ed. New York: Cambridge University Press; 2009. 448pp.
- CIDH. OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José". San José, 22 de noviembre de 1969.
- CIDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Serie C No. 2. Sentencia de 26 de junio de 1987.
- CIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Serie C No. 3. Sentencia de 26 de junio de 1987.
- CIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Sentencia de 20 de enero de 1989.
- CIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 10. Sentencia de 17 de agosto de 1990.
- CIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 9. Sentencia de 17 de agosto de 1990.
- Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos

- Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.
- CIDH. Garantías judiciales en estados de emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.
- Constitución de la República de Honduras. 5ta. ed. Poder Legislativo, Decreto No.131 del 11 de Enero 1982.
- Tegucigalpa: OIM Editorial S. de R. L. de C.V; 2004. 165pp.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (París 1948), Edición Especial. Tegucigalpa. CODEH. 1992. 20pp.
- Faúndez L, Héctor: Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. 2da. ed. IIDH. San José 1999.
- Faúndez L, Héctor. La Protección de los Derechos Humanos en Situaciones de Emergencia. En: T. Buergenthal (editor), *Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn*, N.P. Engel, Kehl, Alemania, 1984. p. 101-126.
- Fix-Zamudio, Héctor, et al. "La regulación jurídica interna de los estados de excepción en el derecho constitucional latinoamericano comparado" En: Coloquio sobre la protección jurídica internacional de la persona humana en situaciones de emergencia (México, 16-21 de marzo de 1987), San José: 1990; p. 7-28.
- Misión Internacional de Derechos Humanos en Honduras. Informe Final. Opinión Serie A No. 8, párr. 20. 27 Artículo 187. Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.
- Misión internacional de observación sobre la situación de los Derechos Humanos en Honduras. Informe 7 de agosto de 2009. Washington, D.C.

Documento electrónico

Buergenthal, Thomas. Remembering the early years of the Inter-American Court of Human Rights. New York. Disponible en: <http://www.chrgj.org/publications/docs/wp/s05buergenthal>
Consultada el 8 de enero del 2010

Entrevista

Espinal Irías, Rigoberto. Excepciones preliminares de 16 de junio de 1987 en el caso No. 7951- Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales vs. Honduras. 18 de enero del 2010, a las 10:00 am.

Esta entrevista abierta fue realizada por la Abogada Nora Urbina-Fiscal de la Niñez-Ministerio Público. El abogado Espinal Irías es ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente funge como Asesor del Fiscal General, del Ministerio Público en Tegucigalpa, MDC.